



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **313**

(**08 AGO 2019**)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“Conformación de Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarca – Cajamarca”* en el municipio de Salento del departamento Quindío, mediante el radicado E1-2018-033233 del 07 de noviembre de 2018, el Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**, doctor Juan Esteban Gil Chavarria, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, mediante el radicado E2-2018-036601 del 13 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó presentar información necesaria para evaluar la solicitud de sustracción presentada.

Que, en atención de lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** allegó una comunicación con radicado 7294 del 15 de mayo de 2019, a través del cual presentó la información solicitada.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 183 del 07 de junio de 2019 *“Por medio del cual se inicia una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*, que ordenó dar apertura al expediente **SRF 491**.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 051 del 29 de junio de 2019**, a través del cual evaluó la información presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“3. VISITA DE VERIFICACIÓN DEL ÁREA SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN

El día 8 de julio de 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita de verificación al área solicitada en sustracción temporal de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el marco del desarrollo del mega proyecto de infraestructura vial “Cruce de la Cordillera Central – Túnel de La Línea”.

El área de la ZODME Cartón de Colombia Lote 6, se encuentra ubicado en la vereda El Castillo en el municipio de Salento departamento de Quindío.

Para acceder al sitio, se realizó el recorrido que se puede evidenciar en la Figura, iniciando en el municipio de Calarcá (departamento de Quindío), vía nacional con dirección a Cajamarca, luego se toma el carreteable que conduce al municipio de Salento y a 5 kilómetros aproximadamente se encuentra el área de interés al borde de la vía.

Figura 15– Recorrido realizado en la visita de verificación a las áreas solicitadas en sustracción por el INVIAS.



Fuente: Minambiente, 2019.

El acceso se realizó a través de una vía terciaria que conduce de la vereda El Castillo a la cabecera municipal del municipio de Salento.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Figura 161 – Vía de acceso al área solicitada en sustracción.



Fuente: Minambiente, visita de verificación 8 de julio de 2019.

Durante el recorrido al área de interés se evidencia un paisaje fisiográfico de montaña, donde predomina la transformación de coberturas naturales por actividades agropecuarias (plantación industrial de Aguacate y ganadería extensiva) combinado con plantaciones forestales comerciales de Pino patula.

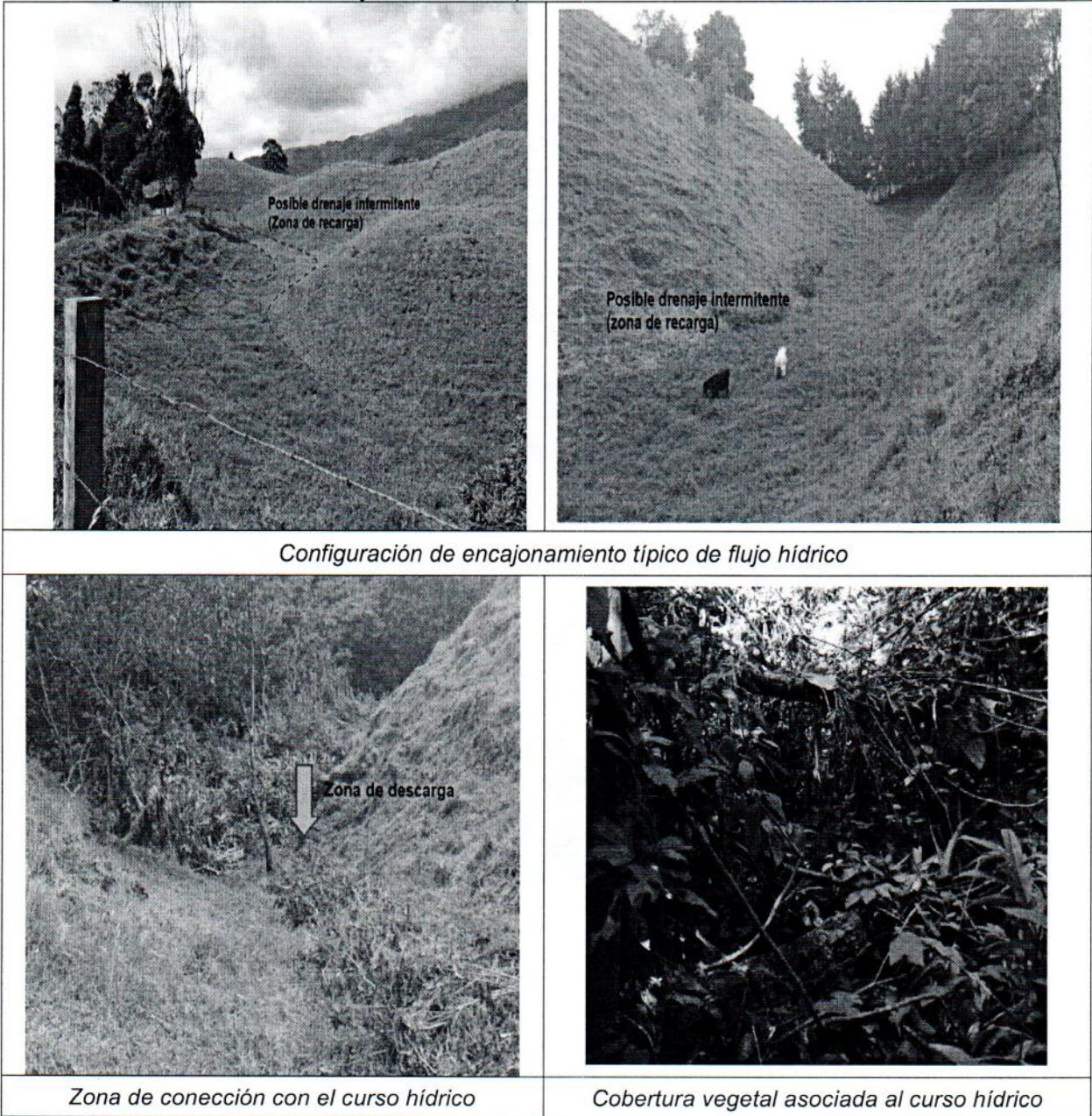
El área solicitada en sustracción corresponde a geoformas de tipo colinas, bien redondeadas, con pendientes que no supera el 25% de inclinación; presenta cobertura de pastos limpios que de acuerdo con el uso actual de la zona se relaciona con actividades de ganadería extensiva, las cuales generan en toda el área fenómenos de terraceo.

Dentro del área se evidencia un nivel denudativo y compactación de la superficie, respecto al terraceo generado por el pisoteo de los semovientes.

Es necesario indicar que dentro del área solicitada en sustracción a nivel fisiográfico se presenta una configuración de encajonamiento típico de flujo hídrico, conectándose con un curso intermitente de agua donde se evidencia presencia de cobertura vegetal ripario (el curso hídrico se encuentra aproximadamente a 45 metros de distancia), identificándose especies vegetales indicadoras de condiciones hídricas como bromelias (platanillo ornamental), tunos, amarillo, entre otros. (Ver Figura)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

Figura 17 – Posible drenaje intermitente presente dentro del área solicitada en sustracción.



Fuente: Minambiente, visita de verificación 8 de julio de 2019.

En el área de interés a nivel de servicios ecosistémicos, se encuentra localizado dentro de la zona de captación del recurso hídrico, donde la intervención antrópica ha generado cambios a nivel geomorfológico y biótico (a nivel de cobertura), propiciando procesos erosivos y con ello disminución en la resiliencia del área, debido a la compactación y pérdida de material parental.

Conforme con lo anterior, en el área solicitada en sustracción no se presenta cobertura vegetal natural propia del área (altoandina) y la fauna se reduce significativamente al estar colindante a plantaciones forestales comerciales de pino patula, donde los hábitats de especies disminuyen considerablemente.

En conclusión, conforme con la visita de verificación se evidenció que las condiciones actuales del área de interés corresponden a un área con un alto grado de intervención antrópica, en la cual se ha generado una significativa remoción de las coberturas vegetales naturales por las actividades económicas presentes en el área (ganadería

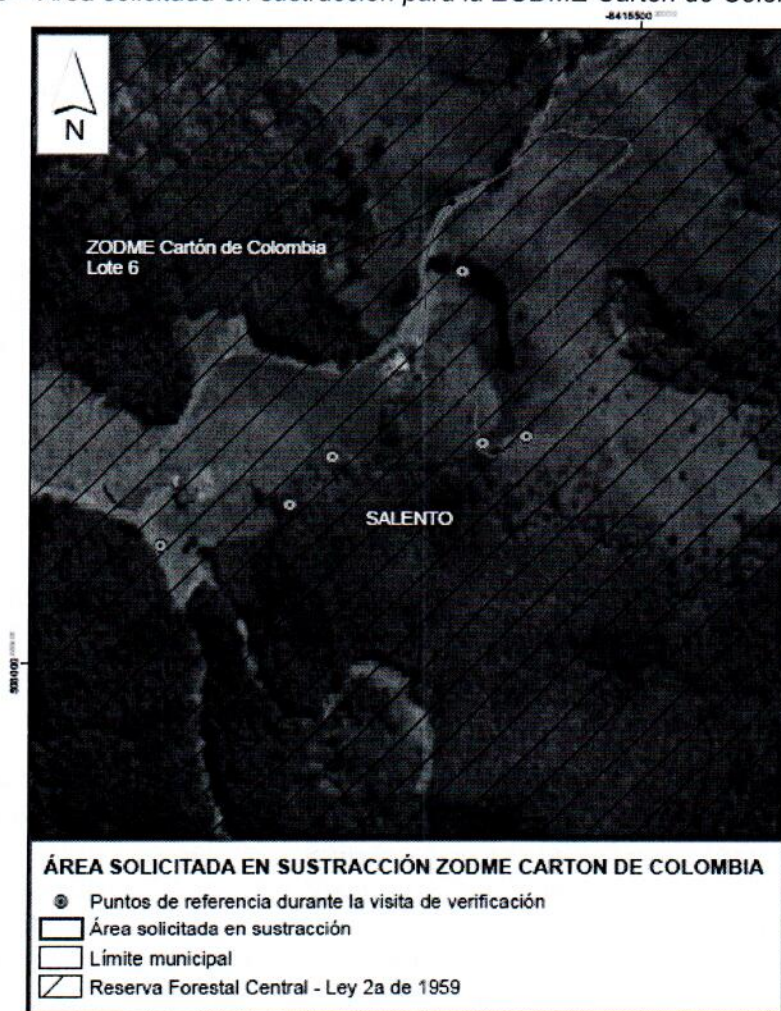
“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

extensiva), por lo cual atributos ecosistémicos como la conectividad ecológica del área se pueden considerar poco representativos.

4. CONSIDERACIONES

El área solicitada en sustracción temporal para la implementación de la ZODME Cartón de Colombia – Lote 6, solicitada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en el marco del proyecto de infraestructura vial “Cruce de la cordillera Central – Túnel de La Línea”, se encuentra ubicado en la vereda el Castillo del municipio de Salento, en el departamento de Quindío. (Ver Figura)

Figura 18 – Área solicitada en sustracción para la ZODME Cartón de Colombia – Lote 6



Fuente. Minambiente, 2019

Conforme con lo anterior, una vez revisado el documento técnico, la información anexa, la cartográfica allegada por el peticionario y la visita de verificación al área, se enuncia la información necesaria y faltante, en relación con los términos de referencia del anexo No. 2 de la Resolución N° 1526 de 2012, la cual es de importancia significativa para la toma de decisión respecto a la solicitud.

4.1. Aspectos técnicos.

Los términos de referencia indican que se debe presentar con los aspectos técnicos la duración de la actividad que genera cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal, indicando que la presentación debe estar soportada en los respectivos cronogramas, definiendo claramente las metas a cumplir durante las fases de implementación de la actividad, documentación que no fue entregada en el estudio de soporte de la

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

sustracción. Información que toma relevancia al ser una solicitud temporal, que como su nombre lo indica una vez terminada la vigencia el área vuelve a tomar su figura de conservación de Ley 2ª de 1959.

De otra parte, teniendo en cuenta que el área solicitada en sustracción hace parte de la zona de captación de un drenaje que se une con el río Navarco, y de acuerdo con lo indicado por el peticionario dentro del documento soporte respecto al análisis de muestras de suelo, la zona presenta la siguiente característica "Así pues, a partir de los resultados de laboratorio, se encontró que el material superficial tenía humedades superiores al límite líquido promedio; por lo que se encontraba en un estado líquido, lo cual es muy desfavorable desde el punto de vista geotécnico. A profundidades mayores a 15.0 m, el suelo se encuentra en un estado plástico, por lo que su consistencia aumenta", es necesario que el peticionario realice actividades de adecuación de la zona de la ZODME, que implica excavaciones de volúmenes de los cuales no se presenta información, se trae a colación lo establecido en los términos de referencia en que se indica que "deberá estimarse la producción de material removido (...), de manera que no se afecte la estabilidad de taludes o laderas, ni que los cuerpos de agua sean receptores de contaminantes físicos-químicos", de esta manera, dado que la zona presenta un flujo hídrico que puede incidir sobre los servicios ecosistémicos que presta al área, se debe conocer de forma pormenorizada las intervenciones y acciones que se efectuarán en el área para la adecuación del ZODME.

4.2. Demanda de recursos naturales

Conforme con lo evidenciado en el área y lo descrito por el peticionario durante el recorrido, dentro del área solicitada en sustracción no se realizará aprovechamiento forestal, no obstante, dentro del documento soporte de la solicitud, el INVIAS indica en el acápite de los recursos naturales que demandará la actividad, que se tendrá una franja de seguridad que vincula un aprovechamiento forestal, en el caso de presentarse alguna contingencia.

En relación con lo anterior, y el escenario observado en el área solicitada en sustracción para la implementación de la ZODME, el aprovechamiento forestal generaría un cambio en el uso del suelo en las áreas adyacentes, por tal razón se trae a colación lo establecido dentro del parágrafo 1, del artículo [2.2.1.1.5.1.] del [Decreto 1076 de 2015], donde se indica "Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate", en este sentido el INVIAS deberá indicar en donde se presenta la citada franja de seguridad y definir claramente el alcance de las actividades planteadas, con lo cual se establezca específicamente el cambio de uso del suelo dentro del área a intervenir.

4.3. Línea base.

- Hidrogeología.

Durante la visita de verificación, se constató la existencia de una zona con aporte hídrico subterráneo, considerado en primera instancia como un manantial dadas las características geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas presentes, y la existencia de las coberturas de tierra asociadas a dichas fuentes. Por lo tanto, teniendo en cuenta los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, en su anexo 2; se requiere realizar la delimitación del área de la zona identificada, el inventario de fuentes

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

de agua subterránea y zonas de recarga potencial que se encuentren dentro del área de influencia de la presente solicitud.

Lo anterior, en razón a que la información entregada no supe la totalidad de la caracterización requerida para evaluar de manera completa las condiciones hidrogeológicas que presenta el área solicitada en sustracción y por lo tanto, los servicios ecosistémicos asociados a este recurso.

Además, como complemento a la información de fuentes de agua subterránea, es necesario realizar la identificación de potencialidad hidrogeológica de las unidades geológicas existentes, generando el mapa de unidades hidrogeológicas presentes para el área de estudio.

- Hidrología.

Dentro de la información entregada por el peticionario, se reporta la existencia de "una quebrada a aproximadamente 30 m del límite del ZODME a la cual se le respetará su ronda hídrica y en donde no se evidencia contaminación aparente". Es importante aclarar dentro de la información suministrada, la posibilidad de que el área de surgencia identificada durante la visita de verificación, sea clasificada como la zona de nacimiento de la quebrada y la posible interacción que tenga recurso hídrico superficial y el recurso hídrico subterráneo.

Adicional y de acuerdo con los términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción temporal de áreas de Reserva Forestal, se requiere precisar los regímenes de escurrimiento teniendo especial importancia la posible existencia de drenajes intermitentes que complementen el sistema hidrográfico local.

Finalmente, se debe informar si existen medidas de manejo especial impuestas por la Autoridad Ambiental competente en el área de interés, como se precisa en la Resolución 1526 de 2012 en su anexo 2.

- Flora.

Los términos de referencia indican que se debe realizar la descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) de la vegetación por cobertura vegetal, con lo cual de acuerdo con la información levantada por el peticionario, se pueda inferir al respecto, conforme con los índices y los modelos, la distribución del número de especies en clases de abundancias, para a través de un contexto funcional determinar la importancia de estas dentro del ecosistema.

Es decir, inferir conforme con la información presentada por el peticionario, las interacciones ecológicas, determinando los procesos que producen patrones y el comportamiento del área a partir de ellos.

Partiendo de lo anterior, la información entregada por el peticionario dentro de la documentación soporte de la solicitud de sustracción carece de esta estimación, con lo cual, no se conoce la posible estructura y composición de las coberturas, limitando el pronunciamiento de esta cartera ministerial, dado que no se conocerían los patrones de comportamiento del área.

- Fauna.

Entendiendo que dentro del área de influencia directa se tiene la presencia de un curso

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

hídrico de acuerdo con lo definido en la visita de verificación y lo establecido por el INVIAS en el documento soporte de la solicitud de sustracción en el cual se indica que " (...) Sin embargo, según las verificaciones realizadas en campo se reporta que hay una quebrada a aproximadamente 30 m del límite del ZODME a la cual se le respetará su ronda hídrica y en donde no se evidencia contaminación aparente, así como tampoco se registran usuarios de este recurso hídrico. A continuación, se presenta un registro fotográfico de la quebrada (...)", no obstante, dentro del componente fauna no se presenta información sobre comunidades acuáticas, de esta manera es necesario que se valore este componente como prestador de hábitat y sus condiciones actuales, con el objetivo que se vincule dentro del análisis y evaluación ambiental en el área de influencia del proyecto.

4.4. Análisis ambiental.

El análisis ambiental solicitado dentro de los términos de referencia del Anexo No. 2 de la Resolución 1526 de 2012, es producto de la evaluación de la información entregada como la línea base y los efectos que sobre los servicios ecosistémicos se pueden generar dentro del área de influencia del proyecto al viabilizar la sustracción de un área de la Reserva Forestal.

Conforme con lo anterior, los términos de referencia indican claramente que dentro del análisis se debe vincular el posible potencial de afectación de la red hidrológica del área. Cobrando significativa relevancia en el área, dada la presencia del curso de agua y su posible conexión con la franja del flujo que se encuentra dentro del área solicitada en sustracción.

Es así como, teniendo en cuenta la relevancia de este aspecto dentro del área, el INVIAS debe profundizar el análisis en este aspecto, soportando la evaluación en la presencia del curso de agua y el posible flujo que se vería entorpecido con la implementación de la ZODME dentro del área solicitada en sustracción."

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección encuentra procedente requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 51 del 29 de junio de 2019**, allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción temporal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"*, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, estableció las Reservas Forestales Nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que, pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal Central, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció que su denominación es *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se consideran *áreas de reserva forestal* aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, que compiló el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que, según lo establece el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*¹, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. Las categorías de protección establecidas por la Ley 2 de 1959 únicamente podrán ser sustraídas con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el*

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

Que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte son consideradas actividades de utilidad pública e interés social.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la referida norma, hace parte de la infraestructura de transporte *"La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras."*

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 183 del 07 de junio de 2019 *"Por medio del cual se inicia una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, dentro del procedimiento de sustracción, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, a partir del **Concepto Técnico 51 del 29 de junio de 2019**, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determinó la necesidad de requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** para que complemente la información técnica que soporta su solicitud de sustracción temporal de un área Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Conformación de Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarca – Cajamarca"* en el municipio de Salento del departamento Quindío.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**, para que en el plazo máximo de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información:

Aspectos técnicos

- a) Indicar la duración de la actividad y presentar los respectivos cronogramas y metas por fases o etapas del proyecto.
- b) Determinar claramente las adecuaciones y la localización de las mismas dentro del área para la implementación de la ZODME, indicando de forma explícita la estimación de los volúmenes a remover y las posibles afectaciones sobre el flujo hídrico presente en el área solicitada en sustracción.

Demanda de recursos naturales

- a) Indicar de forma concreta si el área definida como "franja de seguridad", genera un aprovechamiento forestal único, determinándose si existe un cambio en el uso del suelo dentro de la reserva forestal Central de Ley 2ª de 1959. Con lo cual el área debe espacializarse y vincularse dentro del área solicitada en sustracción.

Línea base

- a) Componente hidrogeológico: Identificar las unidades hidrogeológicas, presentar el inventario de fuentes de agua subterránea e identificar de zonas de recarga potencial de las unidades hidrogeológicas presentes en el área de estudio.
- b) Componente hidrológico: Precisar los ambientes lénticos y lóticos y los regímenes de escorrentía del sistema hidrográfico e determinar el área de nacimiento de la quebrada identificada en proximidades del área solicitada en sustracción.
- c) Informar sobre la existencia de medidas de manejo especial impuestas por la Autoridad Ambiental competente en el área solicitada en sustracción.
- d) Flora: Realizar la descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) de la vegetación por cobertura vegetal dentro de cada ecosistema, atendiendo lo establecido en el ítem 4.2.1. de los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.
- e) Fauna: Identificar las especies asociadas al cuerpo de agua presente dentro del área de influencia directa, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del ítem 4.2.2. de los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

Análisis ambiental

- a) Una vez ajustada la línea base soporte de la solicitud de sustracción, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** deberá profundizar el análisis ambiental y ajustarlo a los términos establecidos en el inciso 2 del ítem 6 del Anexo No. 2 de los Términos de Referencia de la Resolución 1526 de 2012, enfatizando el análisis en la potencial afectación del recurso hídrico superficial y subterráneo.

Artículo 2.- De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** allegue la información solicitada en el artículo 1 del presente acto administrativo, esta

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente Auto no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 AGO 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada Contratista DBBSE

Revisó: Ruben Darío Guerreño/ Coordinadora Grupo GIBRFN

Concepto técnico: 51 del 29 de junio de 2019

Expediente: SRF 491

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"*

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-